

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0612-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00163-00

Accionante: JUAN CARLOS APONTE ROJAS C. C. # 88238504

Accionado: MINISTERIO DE TRABAJO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JUAN CARLOS APONTE ROJAS contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, al(la) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EPS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE NUEVA EPS BOGOTÁ, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE NUEVA EPS, COOMEVA EPS, ARL SURA, AFP PORVENIR, AFP COLPENSIONES, ARL POSITIVA, COMFANORTE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, MINISTERIO DE SALUD, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JUAN CARLOS APONTE ROJAS contra el MINISTERIO DE TRABAJO.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado a la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, al(la) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EPS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE NUEVA EPS BOGOTÁ, AREA DE PRESTACIONES

ECONOMICAS DE NUEVA EPS, COOMEVA EPS, ARL SURA, AFP PORVENIR, AFP COLPENSIONES, ARL POSITIVA, COMFANORTE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, MINISTERIO DE SALUD, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, al(la) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EPS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE NUEVA EPS BOGOTÁ, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE NUEVA EPS, COOMEVA EPS, ARL SURA, AFP PORVENIR, AFP COLPENSIONES, ARL POSITIVA, COMFANORTE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, MINISTERIO DE SALUD, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)¹**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto. Especialmente se pronuncien frente** a los temas de historia clínica, transcripción y reconocimiento económico de incapacidades que invoca el actor en su escrito tutelar y aportar prueba documental que acredite su dicho.
- b) **OFICIAR** al MINISTERIO DE TRABAJO Bogotá, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)²**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe cuál fue el trámite dado al derecho de petición presentado por el señor JUAN CARLOS APONTE ROJAS C. C. # 88238504, el 16/03/2021, debiendo indicar qué día fue trasladada dicha solicitud a la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho e indicar las razones por las cuales esa entidad no le emitió una respuesta de fondo, clara y congruente a su petición.
- c) **OFICIAR** a la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)³**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe qué día recibió por parte del MINISTERIO DE TRABAJO Bogotá, el traslado del derecho de petición presentado por el señor JUAN CARLOS APONTE ROJAS C. C. # 88238504, el día 16/03/2021 y cuál fue el trámite dado al mismo, debiendo indicar las razones por las cuales a la fecha no le ha dado una respuesta de fondo, clara y congruente a su petición y aportar prueba documental que acredite su dicho.
- d) **OFICIAR** al MINISTERIO DE SALUD, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)⁴**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre los temas de historia clínica, transcripción y reconocimiento económico de incapacidades que invoca el

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

actor en su escrito tutelar e indicar cuál es el trámite que un usuario debe agotar para que le sean pagadas sus incapacidades respecto a la entidad que emite la incapacidad y quien debe asumir su pago debiendo indicar su fundamento jurídico.

Así mismo informe si el señor JUAN CARLOS APONTE ROJAS C. C. # 88238504, ha presentado ante esa entidad, por cualquier medio (físico y/o virtual) derecho de petición referente en el mismo sentido del derecho de petición que presentó ante el ministerio de trabajo el 16/03/2021, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y de la respuesta dada a la misma.

- e) **OFICIAR** al(la) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EPS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE NUEVA EPS BOGOTÁ, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE NUEVA EPS, COOMEVA EPS, ARL SURA, AFP PORVENIR, AFP COLPENSIONES, ARL POSITIVA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si el señor JUAN CARLOS APONTE ROJAS C. C. # 88238504, ha presentado ante esa entidad, por cualquier medio (físico y/o virtual) derecho de petición referente en el mismo sentido del derecho de petición que presentó ante el ministerio de trabajo el 16/03/2021, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y de la respuesta dada a la misma.
- Cuál es el procedimiento que debe surtirse al interior de esas entidades para que a un usuario le sean pagadas sus incapacidades, debiendo indicar cuáles son los requisitos y el paso a paso a seguir y aportar prueba documental que acredite su dicho.

OFICIAR a la parte actora, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁶, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si Usted ha presentado ante alguna entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS, ARL, AFP), por cualquier medio (físico y/o virtual) derecho de petición en el mismo sentido del derecho de petición que presentó ante el Ministerio de Trabajo el día 16/03/2021, en aras de informarse sobre cuáles son las gestiones que un usuario debe efectuar ante dichas entidades para que le sean pagadas sus incapacidades, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted ha consultado en internet cuales son los requisitos y fundamentos jurídicos y jurisprudenciales en que se basan las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS, ARL, AFP), para tramitar el pago de las incapacidades de sus usuarios, debiendo indicar las razones por las cuales presentó dicha petición ante el Ministerio de Trabajo y no ante su empleador, EPS, AFP y/o ARL; aun cuando dicha información la pudo obtener en el mismo internet.

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁶ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/187 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c12e49a236a46c9e25b8190fb226c021a66f03344e9fb426b2fcccb4421a0b

Documento generado en 19/05/2021 03:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

8 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 0615-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00164-00**Accionante:** YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374
Patio # 24A**Accionado:** ÁREA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-
Y LA USPEC.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por YELSIN PARRA SEPULVEDA contra el ÁREA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y LA USPEC, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, al Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, PPL, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA -INPEC BUCARAMANGA-, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTA-, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otra parte, como quiera que el señor YELSIN PARRA SEPULVEDA interpuso la presente acción constitucional a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, correo electrónico juridica.cocucuta@inpec.gov.co, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que "Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz** y en el Decreto 806/2020, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad que no aportó ninguna dirección electrónica de notificación, pero que interpuso la presente las tutelas a través de la OFICINA JURÍDICA del COCUC del correo juridica.cocucuta@inpec.gov.co, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier

notificación del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, por tanto se ordenará que el actor sea notificado del trámite de esta tutela mediante dicho correo.

No obstante lo anterior, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones, entre otros, adicionalmente se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, NOTIFIQUE PERSONALMENTE de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado digitalizada, la notificación realizada, en formato PDF.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por YELSIN PARRA SEPULVEDA contra el ÁREA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y LA USPEC.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, al Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, PPL, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA -INPEC BUCARAMANGA-, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al ÁREA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, LA USPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, al Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, PPL, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA -INPEC BUCARAMANGA-, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1))**

día¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen:

- Si el señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, cuanta con orden para alguna cirugía relacionada con su problema de Hernia testicular que menciona en su escrito tutelar, en caso afirmativo, allegar la historia clínica del caso e indicar si el COCUC ya solicitó ante el PPL la respectiva autorización y si el PPL ya emitió la misma, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Alleguen la historia clínica del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, donde figure la orden para la cirugía de Hernia testicular que menciona en su escrito tutelar.

CUARTO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional al accionante señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A y allegue digitalizado al Juzgado la notificación realizada, en formato PDF.

QUINTO: ADVERTIR al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5ee7354caedca9b0de89b47e7c1db22922cbaede96f24cd95ebc65960e1259

Documento generado en 19/05/2021 03:56:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 568

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-10-003-2008-00390-00
Demandantes	FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Fernandomarti29@hotmail.com PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Pilaricamira29@hotmail.com
Demandada	MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO mariangoc@hotmail.com
Apoderadas de las partes	Abog. MARIA ISABEL CANO LOPEZ md.oficinadeabogados@gmail.com Abog. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA Dianacmora86@gmail.com

Procede el despacho a contestar las peticiones consignadas por las señoras apoderadas de las partes:

1-DE LA SOLICITUD DE ACCEDER AL EXPEDIENTE:

Por ser procedente, se ordena remitir el enlace del expediente digital a las partes y apoderados.

Se aclara que la autorización para estudiar los expedientes físicos está restringida en virtud de la pandemia que se padece en la actualidad. Solo se ordena en casos de extrema necesidad.

2-DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA #300-294560, APARTAMENTO PENT HOUSE #1305, UBICADO EN LA CALLE 45 # 28-44, EDIFICIO VERONA, DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA

En relación con dicho inmueble, la señora apoderada de la parte demandante, solicita se ordene entregar a sus representados el dinero puesto a órdenes de este juzgado por la inmobiliaria CECILIA DE DIAZ de la ciudad de Bucaramanga, por concepto de los canones de arrendamiento y que las próximas consignaciones se hagan directamente en la cuenta de ahorros # 488402747007 del BANCO DAVIVIENDA a nombre del señor FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTINEZ.

Por lo anterior, como quiera que consultado el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. no se hallaron títulos judiciales para este proceso ni para el de filiación y petición de herencia, se ordena oficiar a:

i) La inmobiliaria CECILIA DE DÍAZ de la ciudad de Bucaramanga (arriendos1@inmobiliariaceciliadediaz.com) para que remita de inmediato un listado de las consignaciones efectuadas para el proceso de FILIACION y PETICION HERENCIA, Radicado 2008-390, indicando número del documento, fecha, suma de dinero consignada, concepto al que pertenece, nombres y apellidos de los beneficiarios de las consignaciones y número y nombre de la cuenta bancaria donde se consignaron, si se hizo a nombre de personas naturales o de juzgados.

ii) JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA para que remita el reporte de los títulos judiciales puestos a ordenes de ese despacho para el proceso de FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA, Radicado #2008-390, indicando los nombres y documentos de identificación de las partes y del decujus.

iii) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que informe de inmediato a este despacho sí o no existen títulos judiciales para este proceso EJECUTIVO DE SENTENCIA o para el de FILIACION y PETICIÓN DE HERENCIA, consignados por la Inmobiliaria CECILIA DE DIAZ de la ciudad de Bucaramanga, de inmediato un listado de las consignaciones efectuadas para el proceso de FILIACION y PETICION HERENCIA, Radicado 2008-390.

Una vez obtenida la anterior información se ordenará lo pertinente.

3-DE LA MAQUINA / CARGADOR, MARCA CATERPILLAR, REFERENCIA 920, SERIAL # 92062K113513V2990, SERIAL MOTOR #78P561087N1515, SERIAL TRANSMISIÓN # 3CA00572:

Por ser viable se accede a COMISIONAR al señor(a) JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA, para que realice la diligencia de secuestro de la MÁQUINA / CARGADOR, MARCA CATERPILLAR, REFERENCIA 920, SERIAL 92062K113513V2990 SERIAL MOTOR 78P561087N1515 TRANSMISIÓN 3CA00572, el cual se encuentra bajo la responsabilidad del señor GÓNZALO BARRERA, por orden de la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO, en un lugar llamado "CAMILANDIA" del Municipio El Zulia, Sector La Y, o donde los interesados el día de la diligencia de audiencia lo indiquen.

Otorgándole la facultad de designar el secuestro y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído y de todas las demás piezas procesales que los interesados soliciten y consideren pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro.

4- DEL REQUERIMIENTO A LA DEMANDADA SOBRE LA ANTERIOR MAQUINA / CARGADOR:

Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, rinda informe acerca de la máquina /cargador, marca Caterpillar, referencia 920, serial 92062k113513v2990 serial motor 78p561087n1515 transmisión 3ca00572, contentivo de lo siguiente:

- i) Datos completos de la cuenta bancaria donde se ha consignado el dinero producido la máquina.
- ii) Descripción completa de la máquina.
- iii) Monto de ingresos y egresos producidos desde que falleció el señor MARIO SERRANO RUEDA.
- iii) Ubicación exacta de la máquina.
- iv) Estado actual en que se encuentra la máquina.
- v) Ubicación de las sumas de dinero que haya producido la máquina.
- vi) Los demás datos que considere relevantes respecto a la máquina.

5- DE LA MAQUINA / CARGADOR, MARCA CATERPILLAR, REFERENCIA 930, CON NUMERO DE SERIE TERMINAL 868789020987052, NUMERO SERIAL DISP-GPSTRKR00000000-0166307, NUMERO DE SERIAL MAQUINARIA 71H02642, NUMERO DE CHASIS 71H02642 NÚMERO DE MOTOR 46V09143:

Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURAN ONTIVEROS DE SERRANO para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, informe a este despacho judicial los datos de la cuenta bancaria donde se ha depositado el dinero producido por esta máquina, en virtud del contrato de alquiler que hiciera el día 01 de marzo de 2015 con el

señor PABLINO DÍAZ CORDERO, indicando el número de cuenta que le dio al arrendatario y cuánto dinero se ha consignado.

6- DEL CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTA, MARCA: CATERPILAR, MODELO: 930, AÑO DE FABRICACION: 1.985 SERIE: # 71HO2871, MOTOR TIPO: 3304, SERIE DE MOTOR: 10E05687, EQUIPADO CON CASILLA METALICA, CUCHARON DE 3 VARDAS CUBICAS Y TODOS LOS DEMAS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. MERCANCIA USADA (Ver Factura # 0502 de fecha 02-11-03)

Se decreta el embargo de dicha maquina y se COMISIONA al señor JUEZ PROMISCOUO DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA para que realice la diligencia de secuestro de la máquina / secuestro del CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTA, MARCA: CATERPILAR, MODELO: 930, AÑO DE FABRICACION: 1.985 SERIE: # 71HO2871, MOTOR TIPO: 3304, SERIE DE MOTOR: 10E05687, EQUIPADO CON CASILLA METALICA, CUCHARON DE 3 VARDAS CUBICAS Y TODOS LOS DEMAS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. MERCANCIA USADA, (**Ver Factura 0502 de fecha 02-11-03**), la cual se encuentra bajo los cuidados del señor EMILIANO DE JESÚS CHIQUILLO DURAN, identificado con la C.C. # 74.320.416, por orden del señor HERNANDO RAMÍREZ MÁRQUEZ y/o la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO, en uno de los patios de carbón en el Corregimiento LA DONJUANA, o donde los interesados el día de la diligencia de audiencia lo indiquen.

Se le otorga al señor JUEZ PROMISCOUO DE CHINACOTA la facultad de designar el secuestre y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído y de todas las demás piezas procesales que los interesados soliciten y consideren pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro.

7- DEL REQUERIMIENTO A LA SEÑORA DEMANDADA SOBRE EL ANTERIOR CARGADOR:

Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, rinda a este despacho judicial un informe sobre la máquina denominada CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTA, MARCA: CATERPILAR, MODELO: 930, AÑO DE FABRICACION: 1.985 SERIE: # 71HO2871, MOTOR TIPO: 3304, SERIE DE MOTOR: 10E05687, EQUIPADO CON CASILLA METALICA, CUCHARON DE 3 VARDAS CUBICAS Y TODOS LOS DEMAS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. MERCANCIA USADA (**Ver Factura 0502 de fecha 02-11-03**):

- i) Datos de la cuenta bancaria donde se ha consignado el dinero producido por esta máquina.
- ii) Descripción completa de la máquina.
- iii) Monto de ingresos y egresos producidos desde que falleció el señor MARIO SERRANO RUEDA.
- iii) Ubicación exacta de la máquina.
- iv) Estado actual en que se encuentra la máquina.
- v) Ubicación de las sumas de dinero que haya producido la máquina.
- vi) Los demás datos que considere relevantes respecto a la máquina.

8- MAQUINA / CARGADOR ARTICULADO, USADO, MODELO 950F, MARCA CATERPILLAR, SERIAL N 4DJ02415, MOTOR CATERPILLAR, SERIAL NÚMERO 1CK08197-3116DT-4P9992, AÑO DE FABRICACIÓN 1994. (VER FACTURA 0212 DE FECHA JUNIO 12 DE 2006 EXPEDIDA POR CONALQUIP LTDA NIT 830.116.807-7 A NOMBRE DE MARIO SERRANO RUEDA).

Se decreta el embargo de dicha maquina y se COMISIONA al señor JUEZ PROMISCOUO DEL MUNICIOPIO EL ZULIA, para que realice la diligencia de secuestro de la máquina denominada **MAQUINA / CARGADOR ARTICULADO, USADO, MODELO 950F, MARCA CATERPILLAR, SERIAL N 4DJ02415, MOTOR CATERPILLAR, SERIAL NÚMERO 1CK08197-3116DT-4P9992, AÑO DE FABRICACIÓN 1994. (VER FACTURA 0212 DE FECHA JUNIO 12 DE 2006 EXPEDIDA POR CONALQUIP LTDA NIT 830.116.807-7 A NOMBRE DE MARIO SERRANO RUEDA)**, la cual se encuentra bajo el cuidado del señor HERNANDO RAMIREZ MARQUEZ, por orden del señor HERNANDO RAMIREZ MÁRQUEZ y/o la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO, en el patio de COLCARBEZ, en el municipio El Zulia, Sector La Y, o donde los interesados el día de la diligencia de audiencia lo indiquen.

Otorgándole la facultad de designar el secuestre y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído, del auto que ordena la medida cautelar de embargo, y de todas las demás piezas procesales que los interesados soliciten y consideren pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro.

9-DEL REQUERIMIENTO A LA SEÑORA DEMANDADA SOBRE LA ANTERIOR MAQUINA / CARGADOR:

Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes, rinda un informe acerca de la **MAQUINA / CARGADOR ARTICULADO, USADO, MODELO 950F, MARCA CATERPILLAR, SERIAL N 4DJ02415, MOTOR CATERPILLAR, SERIAL NÚMERO 1CK08197-3116DT-4P9992, AÑO DE FABRICACIÓN 1994. (VER FACTURA 0212 DE**

FECHA JUNIO 12 DE 2006 EXPEDIDA POR CONALQUIP LTDA NIT 830.116.807-7 A NOMBRE DE MARIO SERRANO RUEDA)

- i) Descripción completa de la máquina.
- ii) Monto de ingresos y egresos producidos desde que falleció el señor MARIO SERRANO RUEDA.
- iii) Ubicación exacta de la máquina.
- iv) Estado actual en que se encuentra la máquina.
- v) Ubicación de las sumas de dinero que haya producido la máquina.
- vi) Los demás datos que considere relevantes respecto a la máquina.

10- MEMORANDO PARA LAS SEÑORAS APODERADAS:

Se recuerda a las señoras apoderadas que ante este despacho se tramitan dos procesos entre las mismas partes, con el mismo radicado:

- i) FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA
- ii) EJECUTIVO DE LA SENTENCIA

Por lo tanto, se les agradece que en cada escrito venga señalado el tipo de proceso para el cual va dirigido con el fin de que no haya confusiones. No se deben mezclar las solicitudes.

11- SE EXHORTA A LAS PARTES:

Por último, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., se exhorta a las partes para que intenten conciliar sus diferencias, bien sea de manera extraprocesal o bien solicitando audiencia ante este juzgado, de manera conjunta.

En el primero de los casos, deberán allegar el respectivo documento contentivo del acuerdo conciliatorio o transacción extraprocesal. En el segundo, allegando un memorial suscrito por las señoras apoderadas.

Envíese este auto a las partes y apoderadas, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **1226ed7a35679d46eef2dbab355df9de3d40c44de9d311d8624bbc3cd8e1eea0**

Documento generado en 18/05/2021 02:47:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.govco

Auto # 552

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA – INCIDENTE DE OBJECIONES
Radicado	54001-131-60-003- 2017-00473 -00
Demandantes	GLADYS NIDIA MUÑOZ PEREZ Nydia.munoz1@gmail.com Nydia.muñoz1@gmail.com 315 768 2413 AYDIN LORENA HERNANDEZ MUÑOZ Lorenahm09@gmail.com 300 553 7793
Demandada	NUBIA REVECA HERNÁNDEZ CARVAJAL 302 355 5358 301 501 5577 nrhc777@hotmail.com
Apoderados y Otros intervinientes	Abog. MARIA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA Apoderada de la parte demandante Macocepa88@hotmail.com 312 560 7247 Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado del a parte demandada drcarlosasotop@yahoo.es IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA Perito contador ignaciovillamizar@hotmail.com 310 881 7675 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el traslado del dictamen pericial presentado por el señor contador IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA y recibida la respuesta de LEGIS S.A., se procede a continuar con el referido tramite de INCIDENTE DE OBJECIONES. En consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para **CONTINUAR** con la diligencia de audiencia se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintiuno (21) del mes julio de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2-ADVERTENCIAS:

- A. Se le advierte **a las partes y apoderados** que es su deber y responsabilidad la de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados, en el evento que los haya, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.
- B. Se le advierte **a las partes y apoderados** que, si es su voluntad llegar a un acuerdo extraprocésal sobre el asunto, bien pueden allegar el respectivo documento debidamente firmado y comunicando lo pertinente.

3- SE ACCEDE A SOLICITUD DEL SR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

CITASE al Señor Contador IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA para que comparezca a la audiencia señalada en el presente auto ignaciovillamizar@hotmail.com. Celular: 310 881 7675.

Se advierte que la tarea de dicha citación del señor VILLAMIZAR IBARRA queda a cargo del grupo secretaría del juzgado, pero igual se advierte a los señores apoderados que deben colaborar comunicándole, por la vía más expedita, el contenido del presente auto.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIESE este auto a todos los involucrados, junto con el enlace del expediente digital para lo que estimen pertinente, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA JEREZ
JUEZ**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e79aeacda11515e94631811a05774adb6eae46ecd29a35c971e8d4f2fc81f5**

Documento generado en 20/05/2021 09:05:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 603

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00025-00
Interesada	ELIVE ROSA GELVEZ GALVIS C.C. #27.655.333 gelvezelive@gmail.com MYRIAM EDILMA GELVEZ GALVIS C.C.#63.343.869 Myriamegelvez5910@gmail.com ALIRIO GELVEZ GALVIS C.C. #13826794 Galirio320@yahoo.com EZEQUIEL GELVEZ GALVIS C.C. #19.281.814 de Bogotá Ezequielgelvez097@gmail.com LUIS OVIDIO GELVEZ GALVIS C.C. #91.205.080 No registra correo electrónico JAQUELINE GELVEZ GALVIS C.C. #63.329.291 No registra correo electrónico RAMON ELIDO GELVEZ GALVIS C.C. # 91.206.859 No registra correo electrónico
Persona titular del acto jurídico	FIDELINA GALVIS PADILLA
	JESUS HERNANDO LEMA BURITICÁ Apoderado de la señora ROSA ELIVE GELVEZ GALVIS T.P. #94920 del C.S.J. 312 353 8059 hernandolema@hotmail.com JOSÉ FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ Apoderado de los hermanos GELVEZ GALVIS T.P. #310901 del C.S.J. 313 850 3915 y/o 310 555 8638 legallgroupabo@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, se dispone:

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para CONTINUAR con la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día ocho **(8) de junio del presente año 2.021**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a los interesados; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3- SE ORDENA LA DECLARACION DE OTROS PARIENTES:

Se ordena oír las declaraciones de los señores ALIRIO, LUIS OVIDIO, ANA JACKELINE, MYRIAM EDILMA y RAMÓN ELIDO GELVEZ GALVIS. Cítense. **Se advierte que la carga procesal de la citación de estas personas queda a cargo de los señores apoderados y demás interesados.**

4- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a todos los involucrados. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.) +

5- SE ORDENA ENVIAR EL ENLACE DEL PROCESO DIGITAL A LOS SEÑORES APODERADOS Y A LA SEÑORA PROCURADORA DE FAMILIA:

Lo anterior para lo que estimen pertinente.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3b92e0d4a5f2ba9202583fef51605a297000008a9c3195d016ecc84dfd5f12

Documento generado en 20/05/2021 09:22:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 607

S San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00053 -00
Interesadas en que se designen como apoyos	LUZ MARLENY RAMIREZ ORTIZ y ROCIO DE JESÚS ORTIZ Celular: 310 7594954 y 315 2690815 Correo Electrónico: ortizmarleny277@gmail.com
Persona que requiere el apoyo	AUSLER DAVID RAMIREZ ORTIZ Celular: 310 7594954 y 315 2690815 Correo Electrónico: No registra
	JUAN ESTEBAN VALENCIA BUSTAMANTE Apoderado Celular: 312 8916998 Fijo: (4) 2261006 Correo Electrónico: juridicaaya@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co ORG VIHONCOIPS S.A.S. contacto@vihonco.com.co

Atendiendo lo manifestado por el señor apoderado en su memorial remitido el pasado 23 de marzo y dada la dificultad que tienen las interesadas para obtener respuesta al cuestionario elaborado en el numeral 4º del Auto #721 del 30/julio/2020, al Dr. Dr. JHON ACEVEDO GAMBOA, en calidad de médico psiquiatra tratante del señor AUSLER DAVID RAMIREZ ORTÍZ, identificado con la C.C. # 71.689.305, el despacho desiste de dicha prueba, supliéndola con la historia clínica que el paciente tiene en la UBA – VIHONCO IPS S.A.S. (NUEVA EPS-Régimen Subsidiado o empresa prestadora del servicio de salud)

Así las cosas, el despacho continuo con el presente trámite judicial y en consecuencia, DISPONE:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el numeral 7º del artículo artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019 se fija la hora _diez (10) a.m. del día quince (15) del mes junio de 2.021, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, advirtiendo que allegará oportunamente el respectivo enlace a todos los involucrados.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3. DECRETO DE PRUEBAS: DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INFORME SOCIAL:

Téngase como prueba el informe de la entrevista virtual de la señora Asistente Social del Juzgado. I

REQUERIMIENTO:

Requírase al representante legal de UBA-VIHONCO IPS S.A.S. para que remita de inmediato la historia clínica actualizada del señor AUSLER DAVID RAMIREZ ORTÍZ, identificado con la C.C. # 71.689.305, especialmente la referente a las consultas por psiquiatría, con el Dr. JHON ACEVEDO GAMBOA u otro médico psiquiatra que haya examinado o tratado a dicho paciente, afiliado a NUEVA EPS-Régimen Subsidiado.
Oficiese en tal sentido.

DECLARACION DE INTERESADA, PARIENTES Y TESTIGOS:

Se ordena oír las declaraciones de LUZ MARLENY RAMIREZ ORTÍZ, ROCIO DE JESÚS ORTÍZ, MAIRA ALEJANDRA RUIZ RAMIREZ, DIEGO ARMANDO RUIZ RAMIREZ y SUHEY GARCÍA GARCÍA. Cítense.

DECLARACION DE LA PERSONA QUE REQUIERE DEL APOYO:

Se ordena oír la declaración del señor AUSLER DAVID RAMIREZ ORTÍZ. Cítense.

Se advierte que la carga procesal de las citaciones queda a cargo del señor apoderado y de las interesadas. El juzgado no lo hará.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del

Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las interesadas, al señor apoderado, a los señores vinculados y a las señoras Procuradora de Familia y Asistente Social del Juzgado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a3df705965d6b23d5d7884181742bc130e79714145d543e6906ba6f3835eda
6**

Documento generado en 20/05/2021 09:32:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 602

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo dos mil veinte (2.020)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00192-00
Demandante	LUZ MARINA RAMIREZ BETANCOURT 316 357 0124 Marylu9060@gmail.com
Demandado	JESUS ADOLFO ANAYA GARCIA 315 6642068 Pito_anaya@hotmail.com
Apoderada de la parte demandante	CARMEN MAYOLI ANTOLINEZ ORTÍZ 310 320 8257 Mayoly.antolinez@gmail.com

Encontrándose el referido proceso de DIVORCIO para notificar al demandado el auto admisorio, se recibe un escrito en el que la señora apoderada de la parte demandante manifiesta que su representada ha decidido desistir de la demanda y que el demandado coadyuva para no ser condenados en costas. El escrito lo firman las partes y la señora apoderada de la demandante,

Para resolver lo anterior, se analiza el artículo 314 del C.G.P., norma procesal que preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso no se ha dictado sentencia y el demandado coadyuva a la solicitud, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal antes transcrita y sin más consideraciones, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se abstendrá de condenar en costas por coadyuvar el demandado a la petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

1-ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de la referida demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2-LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto #789 del 12 de agosto de 2.020. Ofíciase en tal sentido.

3-Abstenerse de condenar en costas, por lo expuesto.

4-DAR por terminado el proceso.

5-ARCHIVAR lo actuado.

6-Enviar este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c36efbef775a4d23a19624d7af13616e7924811d88872d57bcbd4ea8f89c2b7

Documento generado en 18/05/2021 08:59:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0605-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00248-00

Accionante: REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4.234.973

Accionado: DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 11/05/2021 a las 3:21 p.m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, manifestando que ésta no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que a la fecha no le ha comunicado la fecha concreta (día, mes y año) en que le serán pagados los giros 2 y 3 del subsidio Ingreso Solidario, razón por la que interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

En ese sentido, se efectuó el requerimiento de que trata del Art. 27 del Decreto 2591/91, al señor [IVÁN DUQUE MÁRQUEZ](#) Presidente de la República de Colombia, en su condición de superior de la señora SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA GENERAL del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y se advirtió al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, iniciaron a contar a partir del 13/05/2021 a las 8:00 a. m.

Ahora bien, es del caso precisar lo siguiente: en sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.**”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el **Artículo 86 de la Constitución Política**, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.** (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de

desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

Por otra parte, se tiene que, el día 3/05/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“ (...) **SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de tutela incoado por REINALDO RAMIREZ VARGAS, frente al derecho de petición, en consecuencia, **ORDENAR** a la señora SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que en el perentorio **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**5 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, responda de fondo el derecho de petición presentado el señor REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4.234.973, en el sentido que le indique la fecha concreta (día, mes y año) en que le serán pagados los giros 2 y 3 del subsidio ingreso solidario que a la fecha le adeudan y notifiquen dicha respuesta al correo electrónico reinaldovargas973@gmail.com. (...).”

Fallo que no fue impugnado, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello.

De otra parte, en virtud a la respuesta dada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, se torna necesario vincular al presente trámite tutelar al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME, administrado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirección que está a cargo del Sr. César Augusto Arias Hernández y/o quien haga las veces, según la información que figura en la página web de dicho ministerio (arias.cesar@outlook.com); al Sr. José Manuel Restrepo y/o quien haga las veces de Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación – DNP.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al Sr. César Augusto Arias Hernández y/o quien haga las veces de Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, funcionario que administra el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME, Sr. José Manuel Restrepo y/o quien haga las veces de Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Sr. Luis Alberto Rodríguez, y/o quien haga las veces de Director General del Departamento Nacional de Planeación – DNP-, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no le ha comunicado la fecha concreta (día, mes y año) en que le serán pagados los giros 2 y 3 del subsidio Ingreso Solidario; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sra. SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA GENERAL del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

- Sr. César Augusto Arias Hernández y/o quien haga las veces de Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, funcionario que administra el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME.

- Sr. José Manuel Restrepo y/o quien haga las veces de Ministro de Hacienda y Crédito Público.

- Sr. Luis Alberto Rodríguez, y/o quien haga las veces de Director General del Departamento Nacional de Planeación – DNP.

SEGUNDO: CORRASELES traslado del presente Incidente de Desacato por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: OFÍCIESE a:

- La Sra. SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA GENERAL del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA

PROSPERIDAD SOCIAL, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumpla con el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que le autorice, , debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho e informe:

- Qué gestiones ha adelantado desde el 3/05/2021, día en que se profirió el fallo de tutela objeto de incidente, ante el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME, el cual es administrado por la dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirección que está a cargo del Sr. César Augusto Arias Hernández y/o quien haga las veces de Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que el FOME asigne y realice adiciones adicionales al rubro presupuestal requerido, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la respuesta dada al Juzgado no indica las mismas; tan solo le limita a exponer la imposibilidad del cumplimiento del fallo alegando que: *“De allí que se precise adelantar gestiones a fin de que el FOME² asigne y realice adiciones adicionales al rubro presupuestal requerido.”*, pero no indica cuáles son la gestiones que la entidad que Usted representa ha adelantado al respecto ante dicha entidad, para poderle indicar la fecha exacta al actor en que le serán pagados los giros 2 y 3 del subsidio ingreso solidario que a la fecha le adeudan al señor REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4.234.973; pues no basta con alegar una imposibilidad sino que la misma debe probarse y demostrar al juzgado las gestiones que se han realizado para dar efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido no ante el accionante sino ante la entidad que debe efectuar alguna acción para su cabal cumplimiento.

- Sr. César Augusto Arias Hernández y/o quien haga las veces de Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, funcionario que administra el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME- y al Sr. José Manuel Restrepo y/o quien haga las veces de Ministro de Hacienda y Crédito Público, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción e informen:

- Si la Sra. SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA GENERAL del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ha solicitado por algún medio físico y/o virtual que esa entidad realice las gestiones pertinentes para la asignación y realización de adiciones adicionales al rubro presupuestal requerido y/o le indiquen la fecha exacta en que ese fondo realizará dicha adición para que

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

ella le pueda informar al actor la fecha estipulada por ustedes y/o fecha probable en que le serán pagados los giros 2 y 3 del subsidio ingreso solidario que le adeudan al señor REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4.234.973, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Cuál es el trámite que debe surtirse al interior de dicha entidad para la asignación y realización de adiciones adicionales al rubro presupuestal requerido por el DPS, para que esta entidad le pueda indicar al actor la fecha en que ese fondo realizará dicha adición y la fecha exacta en que le serán pagados los giros 2 y 3 del subsidio ingreso solidario que a la fecha le adeudan al señor REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4.234.973, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si esa entidad ya culminó de tramite presupuestal que está adelantando para la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda de los recursos relacionados con los giros 2 y 3 del subsidio ingreso solidario pendiente de pago, especialmente el que le adeudan al señor REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4.234.973, debiendo informar al Juzgado la fecha exacta en que los mismos pueden ser pagados por el DPS al actor y allegar prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

CUARTO: OFICIAR al banco popular, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si en esa entidad bancaria existen dineros depositados a favor del señor REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4.234.973, por concepto de ingreso solidario, debiendo indicar todo lo relacionado al respecto y allegar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentados por el accionante.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b88a220dab28bd38899b6d47faa81e2a5cdf7a8b0ecf9dda039a5e35c9a9619

Documento generado en 18/05/2021 02:29:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁷ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 614

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00098-00
Demandante	Dr. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PÉREZ Defensor de Familia del Centro Zonal Tres del ICBF En interés del niño M.S.R.M., por solicitud de la señora DORIS THAIS ROBLEDO MARTINEZ Guillermo.sabbagh@icbf.gov.co Martinezthais338@hotmail.com
Demandado	SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO No registra correo electrónico ni celular Vereda La Esperanza KDX-07 Corregimiento La Buena Esperanza Cúcuta, N. de S.
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal Tres del I.C.B.F., en interés del niño M.S.R.M. y por solicitud de la señora DORIS THAIS ROBLEDO MARTÍNEZ contra el señor SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO, a la cual se le hace la siguiente observación:

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto al beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado para la señora DORIS THAIS ROBLEDO MARTÍNEZ, se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba genética de ADN con las muestras sanguíneas del niño M.S.R.M., de la señora DORIS THAIS ROBLEDO MARTINEZ y del señor SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, de la ciudad de Bogotá.

De igual manera, se ordenará REMITIR por correo electrónico al INML & CF de esta ciudad copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre.

además, se prevendrá al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. REQUERIR a la interesada para que cumpla con la anterior tarea, enviando copia de este auto a la dirección física del demandado, a través de correo certificado, debiendo allegar al proceso en formato PDF la certificación cotejada del recibido.
5. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del niño M.S.R.M., de la señora DORIS THAIS ROBLEDO MARTINEZ y del señor SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de **amparo de pobreza** concedido a la interesada.
6. REMITIR a dicho grupo ante las dependencias del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
7. REMITIR por correo electrónico al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, una copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre
8. ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).

9. **CONCEDER** a la señora DORIS THAIS ROBLEDO MARTÍNEZ el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto
10. **NOTIFICAR** el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
11. **ENVIAR** este auto a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, a la interesada y al demandado, así como a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del **correo electrónico**, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6055c5e8e461291fe73167b1cb96ee35ddb7895ced7893f3f4c072bde02ab7c3**

Documento generado en 20/05/2021 09:26:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que, durante los días del 5, 12 y 19/05/2021 no corrieron términos, por cuanto la Rama Judicial se encontraba en Paro Nacional.


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 620-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00057-00

Accionante: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356

Accionado: NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El tutelante allega escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que el médico tratante de su señora madre le ordenó 12 terapias físicas y 12 terapias respiratorias realizadas ambas por fisioterapia y 12 terapias de fonoaudiología realizadas por foniatría y fonoaudiología y NUEVA EPS solo le autorizó 4 atención [visita] domiciliaria por foniatría y fonoaudiología y 10 de atención [visita] domiciliaria por terapia respiratoria y no le autorizó las 12 terapias físicas, razón por la que interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 5/05/2021, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91; con auto de fecha 10/05/2021, se admitió el incidente de desacato contra la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. y la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta

y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Luego, mediante auto de fecha 13/05/2021, se dispuso abrir el incidente a pruebas y se ordenó las siguientes:

“

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- OFÍCIESE al La Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, y a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)2 siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, cumplan y/o hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido, en el sentido que le AUTORICE, programe, Y REALICE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, de manera completa las 12 terapias físicas, 12 terapias respiratorias y 12 terapias de fonoaudiología que le ordenó su médico tratante, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho, donde se evidencie la autorización e iniciación de dichas terapias en la cantidad que le fueron ordenas. Así mismo indiquen las razones por la que sólo le fueron autorizadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, 4 atención [visita] domiciliaria por foniatría y fonoaudiología y no las 12 que le fueron ordenadas; 10 de atención [visita] domiciliaria por terapia respiratoria y no las 12 que le fueron ordenadas; y por qué no le fue autorizadas las 12 terapias físicas que le ordenó el galeno el 15/03/2021, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y pronunciarse solo frente a ésta y no sobre servicios prestados a la actora con anterioridad:

“

Autorización Servicios		nueva eps	
Solicitada el:	12/04/2021 13:25	N° Solicitud:	NO REPORTADO
Autorizada el:	26/04/2021 10:16	N° Autorización: (POS)	0746-147891268
Impresa el:	29/04/2021 16:09	Código Eps:	EPS037
Afiliado: CC 60279569 CONTRERAS FLOREZ BEATRIZ			
Edad:	60	Fecha Nacimiento:	20/11/1960
Dirección Afiliado: MZ 37 NO16 A 96		Tipo Afiliado:	COTIZANTE (A)
Teléfono Afiliado: (7)-5764307		Departamento:	NORTE DE
IPS Primaria: U.T. VIHONCO CEIMLAB - SEDE AVENIDA GRAN COLOMBIA		Municipio:	CUCUTA 001
Correo Electrónico: yerferson.vergel.abogado@outlook.com			
Solicitado por: MEDICUC IPS LTDA			
Nit:	900204617 5	Código:	540010169901
Dirección: AV. 0 NO. 1 - 133 BARRIO QUINTA BOSH		Departamento:	NORTE DE SANTANDER
Teléfono: (7)-5956706 - 5956724 -		Municipio:	CUCUTA 001
Ordenado por: INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL			
Remitido a: MEDICUC IPS LTDA			
Nit:	900204617 5	Código:	540010169901
Dirección: AV. 0 NO. 1 - 133 BARRIO QUINTA BOSH		Departamento:	NORTE DE SANTANDER
Teléfono: (7)-5956706 - 5956724 -		Municipio:	CUCUTA 001
Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA			
Origen: ENFERMEDAD GENERAL			
Dx:	G934	ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA	
Dx:	J159	NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA	
Dx:	U071	COVID-19 (VIRUS IDENTIFICADO)	
Código	Cantidad	Descripción Servicio	
890110	4	ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA. POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA +	
890112	10	ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA. POR TERAPIA RESPIRATORIA +	
Afiliado No Cancela Ningun Valor por concepto de Pago Moderador o Copago			
ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 25/04/2021 Y HASTA EL 24/05/2021 **AYR RAD 182739808 POR ERROR EN CANTIDAD			
VALIDO DESDE 25/04/2021 AL 24/05/2021			
PACIENTE CON PAQUETE DE TRAQUEOSTOMIA AUTORIZADO			
(COBERTURA 40 TERAPIAS)			

”

Posteriormente, en auto del 14/05/2021, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS en su condición de superior jerárquico de la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, en quien recae actualmente la responsabilidad del cumplimiento del presente fallo, según lo informado en escrito del 12/05/2021 NUEVA EPS, habida cuenta que la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON ya no labora en esa entidad como Gerente de la Zona Norte de Santander.

Así mismo, no se hizo necesario admitir el presente incidente contra la funcionaria Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., habida cuenta que en auto del 7/05/2021 ya se había admitido el mismo contra la aludida funcionaria.

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares de fechas 5, 10, 13 y 14/05/2021, respectivamente, NUEVA EPS, contestó.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá**

acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-.171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado**. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: "*...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo*

recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida” (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...”*“pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia” (Resalto y subrayo).*

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día el día 1º. CONCEDER el 12/03/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

1. AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 31 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

2. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 y 12 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

3. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

Y en caso que el galeno en dicha valoración le ordene a la actora alguno y/o todos los servicios médicos e insumos antes citados, en término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁶, contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante NUEVA EPS, AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, los servicios e insumos que le sean prescritos en esa valoración médica general domiciliaria, en la cantidad, forma y periodicidad en que le sean ordenados, sin interrupción alguna y sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud y sin alegar el principio solidaridad.

4. BRINDE toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes. (...).”.

Fallo que no fue impugnado.

NUEVA EPS, informó que esa entidad brinda a la afiliada los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la EPS, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad; que el área técnica de salud se encuentra validando el caso,

recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela e indica que mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por esa EPS, por el contrario están desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual de la usuaria y que una vez se obtenga el resultado de dicha gestión la pondrán en conocimiento del juzgado a través de respuesta complementaria y adjuntó la historia clínica de la actora con los servicios médicos autorizados y soportes de prestación de los mismos a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, en los meses de febrero y marzo del 2021.

De otro lado, NUEVA EPS solicita al Despacho se abstenga de sancionarlos por desacato, teniendo en cuenta que el área de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho; pide la desvinculación de la Sra. YANET FABIOLA CARVAJAL ROLON teniendo en cuenta que ya no labora para NUEVA EPS y que la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, es la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo de tutela de forma excepcional, quien cuenta con un superior jerárquico funcional en materia del cumplimiento de fallos de Tutela correspondientes al área de SALUD, que corresponde al DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de Vicepresidente de salud.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el 17/03/2021 le fue ordenado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ 12 terapias físicas y 12 terapias respiratorias realizadas ambas por fisioterapia y 12 terapias de fonoaudiología realizadas por foniatría y fonoaudiología y que NUEVA EPS antes de la presentación de este incidente solo le autorizó 4 atención [visita] domiciliaria por foniatría y fonoaudiología y 10 de atención [visita] domiciliaria por terapia respiratoria y no le autorizó las 12 terapias físicas.

“

MEDICINA GENERAL			
Documento: CC 60279569 Nombre: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ Tipo de afiliado: COTIZANTE Dirección: MZ MZ 37 16A 96 ANIVERSARIO 1 Teléfono: 3112219596 Fecha de consulta: 15/03/2021		EPS: NUEVA EPS Fecha de Nacimiento: 20/11/1960 Edad: 60 Año(s) Género: F Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Régimen: CONTRIBUTIVO Fecha de impresión: 17/03/2021	
Decisión	Mes Inicio	Detalles	Observaciones
90111 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	Abril 2021	Frecuencia: 12 DIAS Actividades: ..	SE SOLICITA TERAPIA FISICA PARA CONTINUAR EL PROCESO DE RECUPERACION Y/O MANTENIMIENTO DE LAS CAPACIDADES FUNCIONALES DE LOS GRUPOS MUSCULARES COMPROMETIDOS. RECUPERAR ARCOS DE MOVIMIENTO, DISMINUIR O RETARDAR LA PRESENCIA DE RETRACCIONES ARTICULARES, PERDIDA DE MASA MUSCULAR, ATROFIA O PERDIDA FUNCIONAL DE MUSCULOS Y ARTICULACIONES AUN NO COMPROMETIDAS. 12
90112 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA	Abril 2021	Frecuencia: 12 DIAS Actividades: .	SE INDICA TERAPIA RESPIRATORIA CON EL FIN DE MEJORAR LA EXPANSIBILIDAD PULMONAR Y ESTADO DE SALUD DEL PACIENTE QUIEN PRESENTA IRA POR COVIDY SE LE INDICA. 12
90110 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA	Abril 2021	Frecuencia: 12 DIAS	SE SOLICITA TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA PARA APOYAR AL PACIENTE EN LA RECUPERACION, REHABILITACION, COGNICION LENGUAJE Y PROCESOS DE DEGLUCION DISMINUYENDO EL DETERIORO NEUROLOGICO, LA PERDIDA DE REFLEJOS DEGLUTORIOS, MEJORANDO EL MANEJO DE SUS SECRECIONES OROFARINGEALES, FORTALECIENDO LA MUSCULATURA GLOSOFARINGEA. EVITANDO QUE EL PACIENTE DEJE DE RECIBIR ALIMENTOS VIA ORAL Y/O SE OBSTRUYA CON SUS PROPIAS SECRECIONES GENERANDO COMPLICACIONES AL ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE. 12

”

Así mismo, se observa que NUEVA EPS, en el transcurso del presente trámite incidental no autorizó a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ las 12 terapias físicas, 10 terapias respiratorias ni las 8 terapias de fonoaudiología faltantes para completar las 12 de cada una que el galeno le prescribió, por tanto, al NUEVA EPS no efectuar las diligencias tendientes para dar total cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, pese al requerimiento hecho por este Despacho, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, es evidente, que dicha entidad sigue vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales de la actora, ya que si bien es cierto NUEVA EPS autorizó unas terapias respiratorias y de fonoaudiología, también lo es que no le autorizó ni un mínimo de las terapias físicas.

En ese sentido, es del caso precisar que el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, referente a las Sanciones por Desacato dispone: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”, disposición declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia C-092 de 1997.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Despacho en aras de que cese el incumplimiento a la orden judicial aquí emitida, procederá a sancionar la señora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga sus veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, quien según NUEVA EPS, es la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo de tutela de forma excepcional, tal como se dijo en líneas precedentes, con tres (03) días de arresto que serán conmutados con 3 días SMLMV, conforme al concepto dado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en consulta anterior dentro de otra acción constitucional, con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el COVID 19; y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por el incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

Multa que debe ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

Así mismo, una vez se encuentre en firme la presente sanción, es decir, hasta que regrese el expediente de Consulta y el H. Tribunal Superior del Distrito Superior de Cúcuta, confirme la sanción impuesta, se ordenará remitir copia del presente proveído al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquico de SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga sus veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EP, para que realice el respectivo llamado de atención y/o sancione al (a la) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido y ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a Resolución Judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga sus veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EP, ha incurrido en desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho Judicial, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga sus veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EP, con multa de treinta

y tres (33) días de salario mínimo legal mensual vigente, que deben ser consignados a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia-, por lo cual ha de remitirse digitalizada toda la actuación.

CUARTO: En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, **OFÍCIESE** al Sr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO** y/o quien haga sus veces de Vicepresidente de salud de **NUEVA EPS**, remitiéndole copia del presente diligenciamiento para que para que realice el respectivo llamado de atención y/o sancione al (a la) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido y a la **POLICÍA NACIONAL**, para que cumpla la orden de arresto emitida por este Despacho Judicial y se sirva conducir al (a la) sancionado(a) al sitio idóneo que tenga previsto para este fin, donde deberá cumplir la orden de arresto.

QUINTO: En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, **REMITIR** copia del presente diligenciamiento y de este proveído a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a resolución judicial de(l) (la) funcionario(a) sancionado(a).

SEXTO: ADVERTIR a la sancionado que está en la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela aquí proferida.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICAR** por el medio más expedito conforme a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306/92; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² ARTICULO 5o. Dec. 306/92. DE LA NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS A LAS PARTES. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #427

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00071-00
Demandante	BELKIS ZULAY PEREZ ESQUIVEL Email: NO TIENE
Apoderado(a)	ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA Email: isidro.lizarazo@yahoo.es

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia #289-21 y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, ARCHÍVESE.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2462cb2cd89776535c0a0e4650128f67c5ab13d1ad6038ce312b09e17db15e0

Documento generado en 18/05/2021 02:39:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #432

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00088-00
Demandante	YORFAN ELIECER SUAREZ JULIO Celular: 3108161629 Email: YORFAN1992@GMAIL.COM
Apoderado(a)	JOHN HENRY SOLANO GELVEZ Dirección: Av.1 # 12-13 oficina 101 Edif. San Diego, la playa. Celular: 3208592167 Email: josolano@defensoria.edu.co

YORFAN ELIECER SUAREZ JULIO, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Revisado los anexos de la demanda, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 74 del CGP, dispone:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

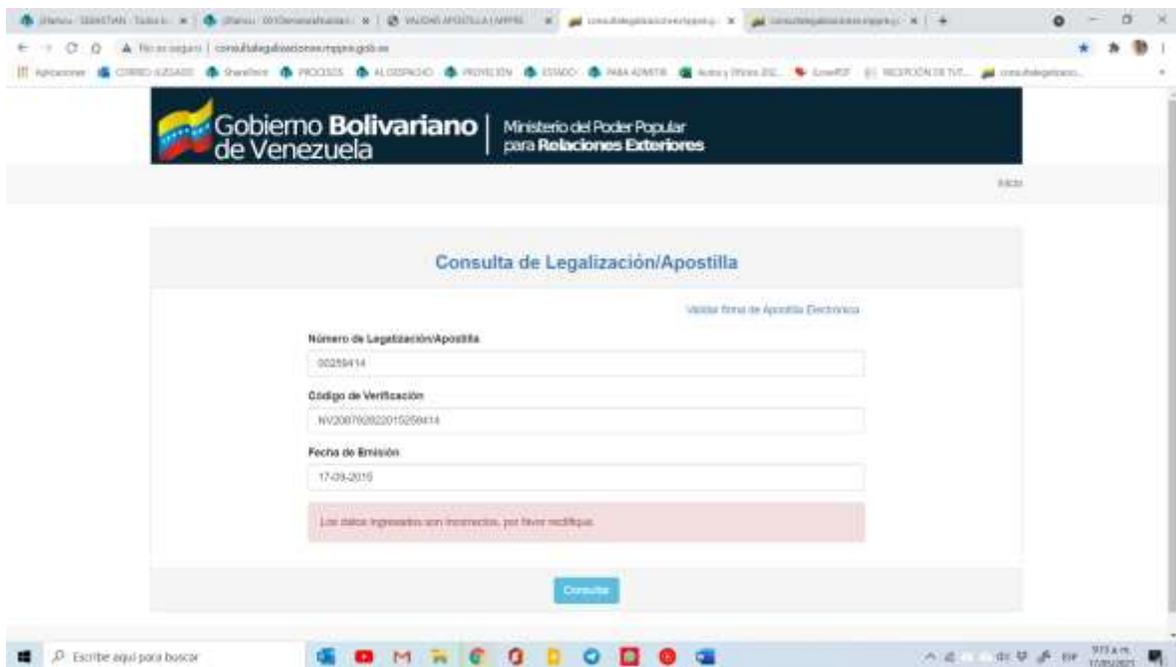
Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" (Negrita y cursiva fuera del texto original).

Según se observa, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En el presente caso, se aportó un poder que, si bien se encuentra firmado por YORFAN ELIECER SUAREZ JULIO otorgando poder especial, **el asunto no se encuentra determinado y claramente identificado**. Por consiguiente, se requerirá a la parte interesada aportar poder conferido para presentar la presente demanda de nulidad de registro civil.

En segundo lugar, se observa que, con la demanda proporciona certificación de nacimiento suscrito por la directora del distrito sin el sello del apostille.

Y, por último, al revisar el acta de nacimiento con apostille No. 00259414, con el código de verificación NV208792822015259414, con fecha de emisión 17-09-2015, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja "los datos son incorrectos" como puede verse a continuación:



También, al ser revisado en la página web de validación de apostille <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/principal/verificar> se reseña: “Alerta ...! NO HAY NINGUN REGISTRO EN LA BASE DE DATOS”, como puede verse a continuación:



El Código General del Proceso en su artículo 251 reza:

Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgado en el extranjero. (...) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país. (Negrita y cursiva fuera del texto original).

Por lo anterior se requiere a la parte interesada aportar los documentos (certificado de nacimiento y acta de nacimiento) debidamente apostillados conforme lo exige el artículo 251 del CGP.

En consecuencia, se otorga a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO.
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E:

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69d505c9089d96b1dbbba238473ac7ce623335b622bf46a9545b7622b4be7f7b

Documento generado en 18/05/2021 02:41:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0601-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00140-00

Accionante: KATERIN PINO GONZALEZ C. C. # 1030592254 t.d. # 301546
Torre Norte Reclusión de Mujeres Eron Cúcuta Un 707682

Accionado: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, COORDINADOR GRUPO DE TUTELAS DEL INPEC BOGOTÁ, OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC BOGOTÁ, DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC CORONEL (RA) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA. DIRECTOR DEL COCUC JUAN CARLOS PRADA ÁVILA, DIRECTOR DEL RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ, PROCURADURÍA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 14/05/2021 a las 11:19 a.m., la parte actora a través del Asesor Jurídico Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta - COCUC, allega escrito impugnando el fallo de tutela de fecha 10/05/2021 y aportando documentos que no fueron aportados en su momento con su escrito tutelar y en correo electrónico del Domingo 16/05/2021 a las 7:46 p.m., día y hora inhábil, la oficina jurídica del COCUC allega la notificación del fallo tutela realizada a la actora el día 11/05/2021; escrito que se entiende recibido en este Juzgado a la primera hora y día hábil, es decir el día de hoy 18/05/2021.

En ese sentido, como quiera que la notificación del fallo tutela realizada a la actora fue realizada por la oficina jurídica del COCUC el día 11/05/2021, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

No sin antes advertir a la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC, que en adelante envíe al juzgado la prueba de las notificaciones de autos y fallos de tutela realizadas por su intermedio a los internos y en caso de impugnaciones las envíe completas con todos los documentos del caso y dentro de la jornada laboral hábil, es decir, lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., para evitar hacer incurrir al Juez en equívocos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales y lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 y Decreto 806/2020, respecto al medio más expedito para notificar las providencias en acciones constitucionales e implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el medio más expedito para notificar a los internos dichas providencias, **es el medio electrónico, es decir, a través de los correos**

electrónicos aportados por las partes intervinientes, incluidas las acciones de tutela interpuestas por las personas privadas de la libertad; que, en estos casos, como quiera que dichos internos(as) interponen las tutelas a través de las OFICINAS JURÍDICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS donde se encuentran reclusos, por tanto, el medio más expedito para notificarlos de todo el trámite tutelar, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico mediante el cual los internos incoan sus acciones, en este caso, el correo (juridica.cocucuta@inpec.gov.co).**

De ahí que, si la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC- no allega a tiempo la prueba de notificación personal de los internos o simplemente no la allega, los términos de las misma empiezan a contar es a partir de la notificación que efectuó el juzgado al **correo electrónico mediante el cual los internos incoan sus acciones, en este caso, el correo (juridica.cocucuta@inpec.gov.co), por tanto se itera a** la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, que en adelante envíe a tiempo al juzgado, la prueba de las notificaciones de autos y fallos de tutela realizadas por su intermedio a los internos y en caso de impugnaciones las envíe completas con todos los documentos del caso y dentro de la jornada laboral hábil, es decir, lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., para evitar hacer incurrir al Juez en equívocos, so pena de hacerse responsable de las consecuencias que implica su demora.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la señora KATERIN PINO GONZALEZ a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, contra el fallo de tutela aquí proferido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC, que en adelante envíe al juzgado la prueba de las notificaciones de autos y fallos de tutela realizadas por su intermedio a los internos y en caso de impugnaciones las envíe completas con todos los documentos del caso y dentro de la jornada laboral hábil, es decir, lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., para evitar hacer incurrir al Juez en equívocos.

TERCERO: NOTIFICAR a la partes el presente proveído por el medio más expedito, esto es, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²;** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b984b2d6dd0877474281049a57da895545c2041fbcd8d6eb292eb9e5c65044e

Documento generado en 18/05/2021 02:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que durante los días 5/05/2021 y 12/05/2021 no corrieron términos dentro de la presente acción constitucional, por cuanto la Rama Judicial se encontraba en Paro Nacional.


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 069-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00144-00

Accionante: MARITZE TORRES VACA C.C. # 27.741.374, quien actúa a través de ALEJANDRO CORONEL TORRES VACA C. C. # 1.091.667.075

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MARITZE TORRES VACA, quien actúa a través de ALEJANDRO CORONEL TORRES VACA contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que su señora madre en el año 2020 comenzó a sufrir de fuertes dolores abdominales, razón por la cual su médico tratante le ordenó: una ecografía abdominal cuyo resultado arrojó que tenía una masa extraña en el hígado, un tac abdominal con contraste para determinar las lesiones del hígado, que le fue realizado y en junio de 2020 le ordenaron cita por medicina del dolor para el tratamiento de su malestar y una biopsia hepática que arrojó: *“el tejido hepático se encontraba con células de núcleos atípicos, hipercromáticos, pleomórficos, aumentados de tamaño y pérdida de la arquitectura, el cuadro histológico sugiere TUMOR MALIGNO MAL DIFERENCIADO, se recomienda practicar estudios de inmunohistoquímica”*.

Así mismo, indica el tutelante que el 30/03/2021 su señora madre presentó un cuadro de metástasis avanzada por la que fue ingresada al hospital Erasmo Meoz, donde le determinaron HEPATOCARCINOMA ESTADIO IV ENFERMEDAD METASTÁSICA AVANZADA y una vez estabilizada le fue dada de alta por presentar un cuadro muy avanzado en su patología, siendo desahuciada por los médicos y ordenándole: medicamentos para el tratamiento de su dolor, una visita domiciliaria por nutrición y

terapias físicas domiciliarias, sin que a la fecha de presentación de esta tutela le hayan generado la autorizaciones correspondientes, pasando por alto la grave situación de salud de su señora madre.

De otro lado, indica el tutelante que a finales del mes de abril e inicios del mes de mayo del año 2021, su señora madre a comenzado a retener líquidos al punto de comenzar a drenarlos por hinchones que se le han creado en diferentes partes de sus extremidades provocando dolor, falta de movilización y una situación de extrema emergencia, pero que no han podido obtener una cita para una valoración por medicina general ni mucho menos por un especialista que determine si deben hacerle drenajes o diálisis que permitan su estabilidad en los últimos días o meses de su vida, vulnerando con esto sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA E.P.S. le autorice y suministre a su señora madre los parches de BUPRENORFINA y las gotas de MORFINA en lo sucesivo hasta tanto los necesite, así como la visita domiciliaria por nutrición y las terapias físicas domiciliarias ordenadas en su egreso del Hospital Erasmo Meoz.

Que ordene a NUEVA EPS brindar la atención médica integral y domiciliaria que su señora madre requiera para el tratamiento de su patología de cáncer en etapa terminal.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Documento de identidad del tutelante y de la actora.
- Historia clínica de la accionante.

Mediante auto de fecha 4/05/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, UBA VIHONCO, IMSALUD, IDS, ADRES, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Así mismo, se concedió la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, y se ORDENÓ a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)¹, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, AUTORIZARA Y ENTREGARA a la señora MARITZE TORRES VACA C.C. # 27.741.374, la Morfina 30mg/ml solución oral 1 frasco y buprenorfina parches x 20mg (35 MCG/H) que el galeno le prescribió para el manejo de las patologías que padece: (C229) TUMOR MALIGNO DEL HÍGADO NO ESPECIFICADO, (D376) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HÍGADO DE LA VESÍCULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR, (D630) ANEMIA ENFERMEDAD NEOPLÁSICA, (D649) ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA, (E46X) DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA NO ESPECIFICADA, (K922) HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA, (R101) DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR, (R103) DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 4/05/2021; y solicitado informe al respecto, el ACCIONANTE, IMSALUD, NUEVA EPS, la ADRES y el IDS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es del caso precisar las Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

“Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado.

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.

“Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.

“Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MARITZE TORRES VACA, quien actúa a través de ALEJANDRO CORONEL TORRES VACA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA E.P.S. al no haberle autorizado ni suministrado a su señora madre los parches de BUPRENORFINA y las gotas de MORFINA, ni la visita domiciliaria por nutrición ni las terapias físicas domiciliarias ordenadas en su egreso del Hospital Erasmo Meoz.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros, así:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-144

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/05/2021 1:45 PM

Para: deiyenrb180298@gmail.com <deiyenrb180298@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; juridica uba vihonoco sas <juridica.ubavihonoco@outlook.com>; rolandoco33@hotmail.com <rolandoco33@hotmail.com>; juridica@imsalud.gov.co <juridica@imsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@judiciales.gov.co <notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; gestion.documental@herasmomeoz.gov.co <gestion.documental@herasmomeoz.gov.co>

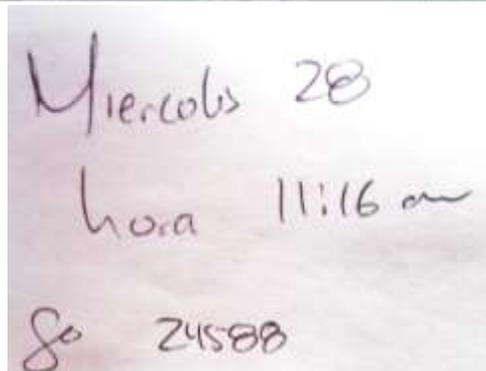
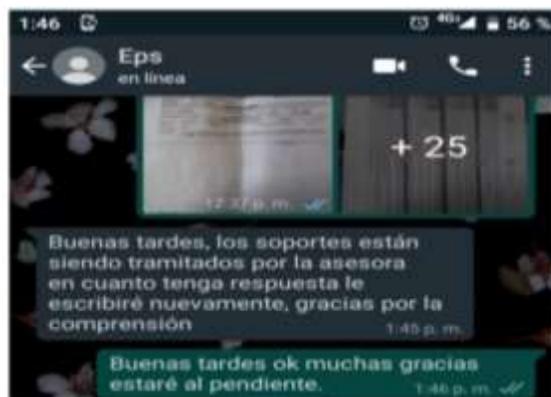
6 archivos adjuntos (7 MB)

008 TutelaAutoAdmiteConcedeProvisional.pdf; 001EscritoTutela (1).pdf; 002Prueba.pdf; 003Anexos.pdf; 004Anexos.pdf; OficioAdmiteTutela-144-21 (1).pdf;

”

El TUTELANTE, adjunta material fotográfico del estado de su señora madre. esperando que le logren hacer drenajes y/o cualquier otro procedimiento médico que mejore su situación y allega captura de pantalla de la conversación que por la aplicación de WhatsApp sostuvo con la línea de atención de Nueva Eps a través de la cual allegaron las ordenes médicas para ser tramitadas, donde se evidencia su recibido y adjunta el recibido de las ordenes médicas que entregó de forma informal ante la entidad accionada donde les informan el número de solicitud y la fecha en la que se podría dar una respuesta.

“



”

NUEVA EPS, informó que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado e indica que esa entidad le ha brindado a la paciente todos los servicios que ha requerido conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía de servicio del mismo; que proceden a realizar el trámite y gestión ante la red contratada con el fin de efectuar la autorización de los medicamentos que requiere la usuaria y solicita se le conceda tres (03) días hábiles para tramitar lo correspondiente en el área back de tutelas de salud.

En cuanto a las GOTAS DE MORFINA, Nueva EPS indica que se encuentra en revisión del caso con el área de salud para determinar las posibles demoras en el trámite del

mismo y una vez emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes; que se encuentran solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad; que a través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá la accionante conocimiento.

En cuanto a los PARCHES DE BUPRENORFINA indica NUEVA EPS, que, con relación a los servicios, medicamentos e insumos NO PBS, se creó el aplicativo en línea MI prescripción O MIPRES en reemplazo de C.T.C. que elimina el trámite administrativo que tenían que pasar los afiliados para autorizar los servicios y/o procedimientos que no estaban incluidos en el PBS. donde su médico, odontólogo, optómetra o nutricionista podrán prescribirle sin necesidad de autorización y le entregará la fórmula o un plan de manejo con un número de prescripción y la EPS deberá informarle dónde le suministrarán el servicio o tecnología en un término máximo de cinco días; y que El papel de nueva EPS en este caso se limita únicamente, al soporte de la tecnología que requiere el profesional para el correcto diligenciamiento del formulario del MIPRES, y al despacho de la autorización ya generada por el ministerio de salud a través del mismo MIPRES, dentro de la red de dispensarios contratadas para tal fin.

Finalmente, solicita NUEVA EPS que no se acceda a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela; se deniegue la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC; y que en caso de tutelar los derechos invocados, en virtud a lo dispuesto en la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, solicita se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

La E.S.E. IMSALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la accionante fue diagnosticada con tumor maligno del hígado no especificado, en estadio terminal, según su historia clínica y que corresponde a NUEVAEPS autorizar y suministrar los servicios médicos ordenados a la misma.

la ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que los servicios solicitados le corresponden asumir a NUEVA EPS, donde se encuentra afiliada la actora, toda vez que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Además, indica la ADRES que el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invoquen como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante "*no se encuentra en el POS*", en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos, por ende, solicitan se deniegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos.

Aunado a lo anterior, la ADRES indica que los recursos son actualmente girados por esa entidad, antes de cualquier prestación, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, que dispone que durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el

giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que se presten a partir del 1° de marzo de 2020.

Finalmente, solicita la ADRES, se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

El IDS, informó que, cuando un usuario está afiliado a una Entidad Prestadora de Servicios de Salud en el régimen subsidiado, es OBLIGACIÓN de la EPS prestar los servicios a través de su red prestadora de servicios o red alterna que tenga contratada para el efecto; que esa entidad como ente territorial no presta servicios, pero en caso que lo ordenado sea un procedimiento no contemplado en el plan de beneficios, sigue siendo obligación de la EPS practicarlo y conforme a la normatividad vigente sobre la materia comunicar a ADRES quien a partir del 1 de enero de 2020 asumió el costo.

Finalmente, solicita el IDS que, se excluya de responsabilidad legal al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, tomando en consideración que la responsabilidad es de NUEVA EPS y eventualmente de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), entidad de la cual solicita su vinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora MARITZE TORRES VACA, de 53 años, presenta los diagnósticos de (C229) TUMOR MALIGNO DEL HÍGADO NO ESPECIFICADO, (D376) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HÍGADO, DE LA VESÍCULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR, (D630) ANEMIA EN ENFERMEDAD NEOPLÁSICA, (D649) ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA, (E46X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA NO ESPECIFICADA, (K922) HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA, (R101) DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR, (R103) DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN, (C227) OTROS CARCINOMAS ESPECIFICADOS DEL HÍGADO, según la historia clínica aportada, motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad de la actora, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Así mismo, se tiene que la señora MARITZE TORRES VACA, quien se encuentra afiliada en NUEVA EPS-S, por los diagnósticos antes citados, su médico tratante le ordenó los siguientes servicios médicos:

“

MEDICAMENTOS

JERINGA DESECHABLE 10 ml
EQUIPO MACROGOTEO
HIOSCINA-N BB + DIPIRONA (10 mg/2.5 Gm)/ 5 ml
TRAMADOL 50 MG/ ML AMP
ACETAMINOFEN AMPOLLA 1 G/ 100 ml
BUPRENORFINA PARCHES 35 MCG/H (20 MG)
ACETAMINOFEN 500 mg TABLETA
BISACODILO 5 mg
BUPRENORFINA PARCHES 35 MCG H (20 MG)

SERVICIOS

CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERA
SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS
HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS
HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICION Y DIETETICA

BURETROL

CATETER INTRAVENOSO N 18
SODIO CLORURO 0.9% x 500 ML
MORFINA 10 mg/ ml AMP
BUPRENORFINA PARCHES 35 MCG/H (20 MG)
BISACODILO 5 mg
MORFINA 30 mg/ ml SOLUCION ORAL
ESOMEPRAZOL 20 mg CAP

NITROGENO UREICO

TRANSAMINASA GLUTAMICO
POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS
SARS-CoV2 (COVID-19) ANTIGENO
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHAB
TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL

SOLICITUD DE EXAMENES			
EVOLUCION HC - EXCEPCIONES			
Nº Historia Clínica: 27741374	Nº Folio: 41	Fecha Folio: 01/04/2021 4:05 p. m.	
DATOS PERSONALES			
Nombre Paciente: MARITZE TORRES VACA	Tipo Doc. Cédula_Ciudadanía	No. Doc. 27741374	
Fecha Nacimiento: 20/08/1966	Edad Actual: 54 Años \ 7 Meses \ 12 Días	Sexo: Femenino	
DATOS DEL INGRESO			
Nº Ingreso: 1421189	Fecha: 30/03/2021 7:49 p. m.	Cama: 050	
Finalidad Consulta: No Aplica	Causa Externa: Enfermedad General		
LISTADO DE EXÁMENES	ÁREA SERVICIO: 02.5	CONSULTA EXTERNA	
Orden de servicio:	8373833		
CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
890264 - 39143	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	1	Rutinario
Observación:	TERAPIA FISICA DOMICILIARIA, PACIENTE EN CUIDADOS PALEATIVOS. PRIORITARIA. LA EPS DEBE PRESTARLE MEDIANTE LAS LEYES SANDRA CEBALLOS 2010 Y CONSUELO DEVIS SAAVEDRA 2014.		
890306 - 37601	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICION Y DIETETICA	1	Urgente
Observación:	VISITA DOMICILIARIA. PACIENTE EN CUIDADOS PALEATIVOS. PRIORITARIA. LA EPS DEBE PRESTARLE MEDIANTE LAS LEYES SANDRA CEBALLOS 2010 Y CONSUELO DEVIS SAAVEDRA 2014.		
Total Items:			2

Servicios médicos dentro de los que se encuentran los medicamentos: Morfina 30mg/ml solución oral 1 frasco y buprenorfina parches x 20mg (35 MCG/H), la visita domiciliaria por nutrición y las terapias físicas domiciliarias, que requiere la accionante a través de la presente acción constitucional, los cuales fueron radicados por la parte actora mediante la aplicación de WhatsApp, según el soporte allegado por el tutelante.

Así mismo, se tiene que dichos servicios médicos le fueron ordenados a la señora la señora MARITZE TORRES VACA, por profesionales de la salud adscritos a NUEVA EPS, quienes a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentados en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente rindieron su concepto, determinando la necesidad de ordenarle los mismos, sin la indicación que éstos podrían ser sustituidos por otros de los contemplados en el Plan de Beneficios de Salud, para el manejo de las patologías que presenta la accionante, tornándolos imprescindibles para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física.

Aunado a lo anterior, se tiene que, la accionante se encuentra afiliada a Nueva Eps en el régimen subsidiado, de donde se extrae que ésta y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para sufragar el costo de los servicios médicos que requiere, y el sobrecosto que implica el gasto de los aludidos medicamentos y servicios médicos ordenados, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, máxime, cuando las enfermedades que padece la misma, son de alto costo, por en el presente caso se cumplen con todos los presupuestos para que la EPSS asuma los servicios médicos prescritos a la actora.

De otra parte, se tiene que, la señora MARITZE TORRES VACA, en virtud a la gravedad y estado de salud en que se encuentra debido a las patologías que presenta, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

Así las cosas, como quiera que dentro del expediente no obra prueba que NUEVA EPSS haya autorizado y suministrado a la señora MARITZE TORRES VACA C.C. # 27.741.374, los medicamentos e insumos: Morfina 30mg/ml solución oral 1 frasco y buprenorfina parches x 20mg (35 MCG/H), pese haberle emitido la orden a cumplir como medida provisional dese el auto admisorio de la tutela, desconociendo no solo la orden judicial aquí proferida sino el grave estado de salud de la accionante, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, ni que NUEVA EPS le haya autorizado y prestado los servicios médicos de visita domiciliaria por nutrición y las terapias físicas domiciliarias prescrita a la misma para el manejo de las patologías que padece, por tanto, es evidente

la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la actora por parte de NUEVA EPS.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Despacho amparará los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna e integridad física de la accionante, ratificará la medida provisional otorgada, en consecuencia, ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**³, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho:

1. **AUTORICE Y SUMINISTRE** a la señora MARITZE TORRES VACA C.C. # 27.741.374, la Morfina 30mg/ml solución oral 1 frasco y buprenorfina parches x 20mg (35 MCG/H), en la cantidad y periodicidad que le fue prescrita por el galeno para el manejo de las patologías que padece: (C229) TUMOR MALIGNO DEL HÍGADO NO ESPECIFICADO, (D376) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HÍGADO DE LA VESÍCULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR, (D630) ANEMIA ENFERMEDAD NEOPLÁSICA, (D649) ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA, (E46X) DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA NO ESPECIFICADA, (K922) HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA, (R101) DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR, (R103) DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN, y en adelante continúe suministrándole los mismos siempre y cuando le sean ordenados por sus médicos tratantes, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.
2. **AUTORICE, programe y realice** a la señora MARITZE TORRES VACA C.C. # 27.741.374, la visita domiciliaria por nutrición y las terapias físicas domiciliarias, en la cantidad y periodicidad que le fue prescrita por el galeno para el manejo de las patologías que padece: (C229) TUMOR MALIGNO DEL HÍGADO NO ESPECIFICADO, (D376) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HÍGADO, DE LA VESÍCULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR, (D630) ANEMIA EN ENFERMEDAD NEOPLÁSICA, (D649) ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA, (E46X) DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA NO ESPECIFICADA, (K922) HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA, (R101) DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR, (R103) DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN, (C227) OTROS CARCINOMAS ESPECIFICADOS DEL HÍGADO, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.
3. Y continúe brindándole la atención médica integral que requiera la señora MARITZE TORRES VACA C.C. # 27.741.374, respecto a los Diagnósticos (C229) TUMOR MALIGNO DEL HÍGADO NO ESPECIFICADO, (D376) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HÍGADO, DE LA VESÍCULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR, (D630) ANEMIA EN ENFERMEDAD NEOPLÁSICA, (D649) ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA, (E46X) DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA NO ESPECIFICADA, (K922) HEMORRAGIA

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA, (R101) DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR, (R103) DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN, (C227) OTROS CARCINOMAS ESPECIFICADOS DEL HÍGADO, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice la señora MARITZE TORRES VACA C.C. # 27.741.374, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitida, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante, si así lo llegare a indicar el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

En cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley4, que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora MARITZE TORRES VACA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL OTORGADA, en consecuencia, **ORDENAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho:

1. **AUTORICE Y SUMINISTRE** a la señora MARITZE TORRES VACA C.C. # 27.741.374, la Morfina 30mg/ml solución oral 1 frasco y buprenorfina parches x 20mg (35 MCG/H), en la cantidad y periodicidad que le fue prescrita por el galeno para el manejo de las patologías que padece: (C229) TUMOR MALIGNO DEL HÍGADO NO ESPECIFICADO, (D376) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HÍGADO DE LA VESÍCULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR, (D630) ANEMIA ENFERMEDAD NEOPLÁSICA, (D649) ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA, (E46X) DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA NO ESPECIFICADA, (K922) HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA, (R101) DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR, (R103) DOLOR LOCALIZADO EN

4 RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN, y en adelante continúe suministrándole los mismos siempre y cuando le sean ordenados por sus médicos tratantes, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

2. **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** a la señora MARITZE TORRES VACA C.C. # 27.741.374, la visita domiciliaria por nutrición y las terapias físicas domiciliarias, en la cantidad y periodicidad que le fue prescrita por el galeno para el manejo de las patologías que padece: (C229) TUMOR MALIGNO DEL HÍGADO NO ESPECIFICADO, (D376) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HÍGADO , DE LA VESÍCULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR, (D630) ANEMIA EN ENFERMEDAD NEOPLÁSICA, (D649) ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA, (E46X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA NO ESPECIFICADA, (K922) HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA, (R101) DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR, (R103) DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN, (C227) OTROS CARCINOMAS ESPECIFICADOS DEL HÍGADO, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.
3. Y continúe brindándole la atención médica integral que requiera la señora MARITZE TORRES VACA C.C. # 27.741.374, respecto a los Diagnósticos (C229) TUMOR MALIGNO DEL HÍGADO NO ESPECIFICADO, (D376) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HÍGADO , DE LA VESÍCULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR, (D630) ANEMIA EN ENFERMEDAD NEOPLÁSICA, (D649) ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA, (E46X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA NO ESPECIFICADA, (K922) HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA, (R101) DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR, (R103) DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN, (C227) OTROS CARCINOMAS ESPECIFICADOS DEL HÍGADO, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice la señora MARITZE TORRES VACA C.C. # 27.741.374, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitida, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante, si así lo llegare a indicar el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de

tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

R

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c6ddd586c25fc88b76216d052e56db017b03056ece1882f92b3493a2c1c9195

Documento generado en 18/05/2021 05:02:09 PM

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

8 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."8, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0606 -2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00154-00

Accionante: DORALIS GARCIA GOMEZ C.C. # 1.092.355.979, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo DAMIAN SMITH CHAVEZ GARCIA de 11 meses de edad, a través de apoderada judicial LUCY ELENA DIAZ SALCEDO C.C. # 60392684

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por NUEVA EPS, **VINCÚLESE** al Banco BANCOLOMBIA en consecuencia **OFÍCIESELE**, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (01) día)**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción; y especialmente, se pronuncie respecto a todo lo relacionado con la transferencia que manifiesta NUEVA EPS le efectuó el día 7/04/2021 a la cuenta corriente # 86374399546 correspondiente al beneficiario Supermercado J M PLUS SAS Nit. 901052302, debiendo indicar si desde dicha cuenta se ha realizado pago y/o transferencia alguna a nombre de la señora DORALIS GARCIA GOMEZ C.C. # 1.092.355.979, por valor de \$3.686.777 y allegar prueba documental que acredite su dicho, para lo cual se le adjuntarán las respuestas dada por NUEVA EPS vista a los consecutivos 16 al 23 del expediente digital de la presente tutela.

“

El area tecnia de prestaciones economicas frente al caso en concreto manifiesta:

El aportante SUPERMERCADO J M PLUS SAS con Nit 901052302 solicito el pago de la licencia de maternidad 6074881, emitida a la afiliada en referencia, la cual fue autorizada para pago por valor de \$3.686.777 el 25 de marzo de 2021. Dicho valor fue desembolsado por el área Financiera de acuerdo a la programación de pagos, de acuerdo a la siguiente información:

Entidad bancaria: BANCOLOMBIA

Tipo de cuenta: CORRIENTE

Número de cuenta:86374399546

Beneficiario: SUPERMERCADO J M PLUS SAS. Nit 901052302

Fecha de abono en cuenta: 07 de abril de 2021

”

Así mismo, **OFÍCIESE** al representante legal del SUPERMERCADO JM PLUS S.A.S., para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Las razones por las cuales no ha emitido ninguna respuesta a este Juzgado, frente a la presente acción constitucional si la notificación de la misma, le fue debidamente efectuada del 10/05/2021 a la 1:33 p.m., tal como se observa a continuación:



- Qué día exacto esa entidad pago y/o hizo transferencia bancaria a la señora DORALIS GARCIA GOMEZ C.C. # 1.092.355.979, por valor de \$3.686.777 correspondiente al pago de su licencia de maternidad, la cual fue liquidada y pagada por NUEVA EPS, el día 7/04/2021, a la cuenta corriente # 86374399546 del Supermercado J M PLUS SAS Nit. 901052302, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho; en caso contrario, informar las razones por las cuales a la fecha no ha realizado dicho pago a la accionante, a pesar que los dineros de la licencia de maternidad de la misma se encuentran abonados en la cuenta corriente de esa entidad desde el 7/04/2021 y allegue prueba documental que acredite su dicho, para lo cual se le adjuntarán las respuestas dada por NUEVA EPS vista a los consecutivos 16 al 23 del expediente digital de la presente tutela.

“

El area tecncia de prestaciones economicas frente al caso en concreto manifiesta:

El aportante SUPERMERCADO J M PLUS SAS con Nit 901052302 solicito el pago de la licencia de maternidad 6074881, emitida a la afiliada en referencia, la cual fue autorizada para pago por valor de \$3.686.777 el 25 de marzo de 2021. Dicho valor fue desembolsado por el área Financiera de acuerdo a la programación de pagos, de acuerdo a la siguiente información:

***Entidad bancaria: BANCOLOMBIA
Tipo de cuenta: CORRIENTE
Número de cuenta:86374399546
Beneficiario: SUPERMERCADO J M PLUS SAS. Nit 901052302
Fecha de abono en cuenta: 07 de abril de 2021***

”

De otra parte, **OFÍCIESE** a la parte accionante para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si su empleador SUPERMERCADO JM PLUS S.A.S., ya le efectuó el pago y/o hizo transferencia bancaria, por valor de \$3.686.777 correspondiente a su licencia de maternidad, la cual fue liquidada, pagada y abonada por NUEVA EPS, desde el día 7/04/2021, a la cuenta corriente # 86374399546 del SUPERMERCADO JM PLUS S.A.S. Nit. 901052302, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho; en caso afirmativo, indicar qué día le efectuó dicho pago y allegar prueba documental que acredite su dicho.
-
- Si Usted ha solicitado por cualquier medio (físico y/o virtual) a su empleador SUPERMERCADO JM PLUS S.A.S., el pago de su licencia de maternidad, debiendo allegar prueba de la presentación de la aludida petición, habida cuenta que NUEVA EPS manifiesta que abonó a la corriente # 86374399546 del SUPERMERCADO JM PLUS S.A.S. Nit. 901052302 el valor de \$3.686.777 correspondiente a su licencia de maternidad, desde el día 7/04/2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, para lo cual se le adjuntarán las respuestas dadas por NUEVA EPS vista a los consecutivos 16 al 23 del expediente digital de la presente tutela.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7888ab611688f3b8073c609a05230cb489cd138464c64f1b005d90c245bc49b

Documento generado en 18/05/2021 02:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0610-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00162-00

Accionante: LEONOR TORRES TORRES C. C. # 27673675

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LEONOR TORRES TORRES contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al(la) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EPS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE NUEVA EPSS BOGOTÁ, COORDINADOR DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS, ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. PIEDECUESTA -SANTANDER, CLÍNICA FOSCAL -ARDILA LULLE FLORIDABLANCA, FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE, UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S., UBA VIHONCO, CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, se concederá la medida provisional solicitada, sólo respecto a los viáticos de traslado para el cumplimiento de la cita médica especializada por ortopedia oncológica que le fue agendada para el día 27/05/2021 a las 11: a.m. en la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE, debido a la cercanía de la misma, no sin antes advertir a la señora LEONOR TORRES TORRES, que los trámites de solicitud de viáticos de traslado para la materialización de algún servicio médico fuera del lugar de su residencia, los debe efectuar siempre por escrito ya sea de manera física y/o electrónica ante las EPS correspondiente, una vez cuente con el agendamiento de las citas por parte de la IPS respectiva y con antelación mínima de 8 días, para que la EPS pueda gestionar lo pertinente y no presentar una acción constitucional

sin ni siquiera haber desplegado los medios de defensa a su alcance para obtener los viáticos pretendidos, so pretexto que se comunicó vía telefónica con la EPS y que le dijeron que dichos gastos es por medio de tutela, pues la parte interesada debe demostrar que efectivamente solicitó los viáticos requeridos y que esta entidad, se los negó; más aún, cuando alegó que los servicios médicos ordenados tienen el carácter de urgente y que la autorización le fue emitida desde el 29/abril/2021, hace 20 días, sin haber presentado solicitud alguna ante NUEVA EPS, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Ahora bien, frente a la medida provisional respecto a los viáticos para los demás procedimientos y exámenes, especialmente el examen de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET TC), no se concederá la medida, toda vez que la actora no cuenta con fecha programada para a realización del mismo y se le recalca a la actora que una vez cuente con la cita, deberá primero solicitar por escrito por cualquier medio (físico y/o virtual) los viaticos que requiera y guardar prueba de ello y en caso de negación del mismo ejercer las acciones que considere necesarias para proteger sus derechos, no siendo viable que pretenda utilizar la acción constitucional, para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela; ni mucho menos que pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad administrativa respectiva, en este caso NUEVA EPS, ya que iterase, es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance para proteger los derechos fundamentales que considere conculcados.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LEONOR TORRES TORRES contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al(la) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EPS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE NUEVA EPSS BOGOTÁ, COORDINADOR DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS, ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, la ADMINMISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. PIEDECUESTA -SANTANDER, CLÍNICA FOSCAL -ARDILA LULLE FLORIDABLANCA, FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE, UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S., UBA VIHONCO, CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, **ORDENAR** al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS y a la SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS CON SEDE EN BUCARAMANGA, que en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **AUTORICE** a la señora LEONOR TORRES TORRES C. C. # 27673675, **el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga -Santander-, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado de la paciente**, para que la actora pueda cumplir la cita médica especializada por ortopedia oncológica que le fue agendada para el día 27/05/2021 a las 11: a.m. en la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE, **junto con transporte interno dentro de dicha ciudad, alimentación y hospedaje de ser el caso, y un acompañante, si así lo indica el galeno**, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

CUARTO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, frente al examen de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET TC), por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, al(la) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EPS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE NUEVA EPSS BOGOTÁ, COORDINADOR DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS, ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, la ADMINMISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. PIEDECUESTA -SANTANDER, CLÍNICA FOSCAL -ARDILA LULLE FLORIDABLANCA, FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE, UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S., UBA VIHONCO, CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

- b) **OFICIAR** a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- c)
- Si la señora LEONOR TORRES TORRES C. C. # 27673675, radicó por cualquier medio (físico y/o virtual) ante esa entidad solicitud alguna para viáticos junto con los soportes del caso, para su traslado a la ciudad de Bucaramanga para cumplir una cita médica especializada por ortopedia oncológica y el examen de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET TC), debiendo indicar las razones por las cuales dichos servicios no han sido autorizados, ni suministrados a la accionante y aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Cuál es el procedimiento que debe surtirse al interior de esa entidad respecto a las solicitudes para viáticos de traslado de pacientes a otra ciudad de Bucaramanga para cumplir algún servicio médico, debiendo indicar cuales son los canales autorizados para que los usuarios realicen estas solicitudes especificando el trámite presencial y virtual (correo) y aportar prueba documental que acredite su dicho.
- d) **OFICIAR** a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. PIEDECUESTA -SANTANDER, CLÍNICA FOSCAL -ARDILA LULLE FLORIDABLANCA, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe qué citas médicas tiene agendada la señora LEONOR TORRES TORRES C. C. # 27673675 en esa entidad, debiendo indicar las razones por las cuales no le ha sido agendada la cita para el examen de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET TC) y aportar prueba documental que acredite su dicho.
- e) **OFICIAR** a la UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S., para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si la señora LEONOR TORRES TORRES C. C. # 27673675, se ha presentado ante esa entidad para solicitar que su médico tratante le indique cuál es el medio de transporte idóneo para su traslado a la ciudad de Bucaramanga donde la EPS le autorizó los servicios médicos a ella prescritos, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Cuál es el medio de transporte idóneo para el traslado de la señora LEONOR TORRES TORRES C. C. # 27673675 a la ciudad de Bucaramanga donde la

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

EPS le autorizó los servicios médicos prescritos en esa entidad, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho

- f) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁶, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si Usted radicó ante NUEVA EPS, por cualquier medio (físico y/o virtual) solicitud alguna para viáticos junto con los soportes del caso, para su traslado a la ciudad de Bucaramanga para cumplir la cita médica especializada por ortopedia oncológica y el examen de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET TC), debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si Usted se ha presentado ante su médico tratante de la UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S., quien le ordenó los servicios médicos de médica especializada por ortopedia oncológica y el examen de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET TC), para que éste le indique por escrito cuál es el medio de transporte idóneo para su traslado a la ciudad de Bucaramanga donde la EPS le autorizó los mismos, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - En qué labora, qué ingresos percibe, si recibe alguna pensión indicar por qué valor; si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del traslado a la ciudad de Bucaramanga aquí pretendido y si cuenta con otro plan de salud que la beneficie; debiendo indicar su estado civil, cómo está conformado su núcleo familiar, con quién habita y quien se encarga de su sostenimiento y gastos médicos que requiere, en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente indicar qué ingresos percibe éste.
 -

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/187 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos**

⁶ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁷ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d2497fe12ff14a43a70df696309d912244ec69eeddf41b5a6010483f1c0c0e

Documento generado en 19/05/2021 12:44:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>